

Texto Refundido de la Ordenanza Municipal de Sanidad sobre la tenencia de animales en el Término Municipal de Burlada

Aprobación definitiva: BON 66 de 2/6/2004

Modificación: BON 5 de 12/1/2005

Modificación: BON 202 de 18/10/2018

ORDENANZA MUNICIPAL DE SANIDAD SOBRE LA TENENCIA DE ANIMALES EN EL TERMINO MUNICIPAL DE BURLADA

CAPITULO I

Objeto, ámbito de aplicación y disposiciones generales

Artículo 1.º La presente Ordenanza tiene por objeto el establecimiento de las normas sanitarias y condiciones en que se desarrollan las interrelaciones entre las personas y los animales domésticos en el término municipal de Burlada, regulando todas aquellas actividades relacionadas con ellos en el marco competencial municipal.

Artículo 2.º Se autoriza con carácter general la tenencia de animales domésticos en los domicilios particulares condicionada a la ausencia de riesgos sanitarios, a la falta de peligrosidad, a la inexistencia de molestias a terceros, a su correcto mantenimiento y a la existencia de adecuadas condiciones higiénicas de alojamiento.

Las actividades comerciales de producción o de servicios relacionados con los animales deberán disponer de la preceptiva autorización municipal y cumplir y mantener los requisitos establecidos en esta Ordenanza y aplicar las correcciones que posteriormente puedan estimarse indispensables, estando sujetas permanentemente a la inspección de los servicios técnicos municipales.

Artículo 3.º 1. Se prohíben con carácter general las granjas de explotación ganadera, la cría y estabulación de todo tipo de ganado o animales en la zona establecida como urbana en la normativa de clasificación urbanística así como su circulación en manada por el mencionado tipo de suelo.

Igualmente queda prohibida, con carácter general, la tenencia o alojamiento de animales de renta, es decir destinados a la producción de recursos para su propietario.

2. Los corrales domésticos, cuya producción se destine exclusivamente al consumo familiar, existentes con anterioridad a la publicación de la presente Ordenanza y que se sitúen en la zona periférica del suelo urbano, podrán ser autorizadas previa solicitud del titular antes de transcurridos seis meses desde la publicación de esta Ordenanza, previo el informe favorable sobre las condiciones higiénicas del corral emitido por los órganos competentes.

Estas instalaciones se consideran a extinguir y no serán objeto de transmisiones o cambio de titularidad con posterioridad a su autorización de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo anterior del presente artículo.

Artículo 4.º La autorización de explotaciones pecuarias a implantar en suelo no urbanizable, requerirá su tramitación conforme a la normativa de actividades clasificadas para la protección del medio ambiente y cumpliendo las determinaciones que en cada caso prescriba la normativa vigente en la materia.

Estas explotaciones pecuarias deberán cumplir los requisitos establecidos en la normativa estatal y foral para estas actividades, manteniéndose permanentemente en condiciones de limpieza e higiene, realizando actuaciones periódicas de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización y cuando se ordene por la autoridad competente, eliminándose diariamente los residuos producidos.

Artículo 5.º La autoridad municipal podrá ordenar la captura y retirada, al lugar que determine, de los animales que no cumplan las condiciones establecidas en los artículos anteriores.

Artículo 6.º 1. Los propietarios de cualquier clase de animales deberán cumplir en todo momento la normativa de prevención de enfermedades zoonósicas y epizooticas estando igualmente obligados al cumplimiento de los requerimientos de carácter sanitario dictadas en estas materias por las autoridades competentes.

2. Los facultativos y clínicas veterinarias que tengan conocimiento de la existencia de brotes de zoonosis cumplimentarán las obligaciones sanitarias establecidas por las autoridades competentes del Gobierno de Navarra y lo comunicarán de inmediato a las autoridades municipales.

Artículo 7.º Se prohíbe cualquier maltrato o vejación a los animales. El sacrificio de los animales de abasto deberá cumplir las disposiciones referentes a movimiento pecuario y en cualquier caso la normativa de protección de animales.

Se exceptúa la aplicación del contenido de este artículo a los espectáculos taurinos.

Artículo 8.º Queda prohibido, y será sancionado por la autoridad municipal competente, el abandono de animales y el suministrar comida a los animales que permanezcan en esta situación.

Las autoridades o ciudadanos que tengan conocimiento de la presencia de animales abandonados en el término municipal, lo comunicarán a los Servicios municipales.

CAPITULO II

Normativa específica de aplicación en animales de compañía

Artículo 9.º A los efectos de la aplicación de esta Ordenanza se entiende por "animal de compañía" aquél que convive con el hombre sin que exista ánimo de lucro en su tenencia.

Artículo 10. Los propietarios de los animales de compañía son responsables de su custodia permanente. Los animales de compañía que circulen libres por el exterior de las viviendas se considerarán abandonados, pudiendo ser retirados por los servicios municipales y siendo competencia de la autoridad municipal el determinar su destino final si no son reclamados por su propietario en el plazo de setenta y dos horas a partir de su captura sin que se produzca derecho a reclamación o indemnización posterior y aplicándose la sanción administrativa que proceda.

Artículo 11. Se prohíbe la entrada de animales en los vehículos de transporte público colectivo de personas, excepto en el caso de perros guía que acompañen a personas con deficiencia visual que deberán ir acreditados.

Artículo 12. Se prohíbe la entrada de animales en los locales en que se fabriquen, manipulen, almacenen o vendan alimentos o en los vehículos destinados a este fin, en los que se celebren espectáculos públicos, deportivos y culturales, en las piscinas de uso público y en los centros de asistencia sanitaria a humanos o de enseñanza en general. Se permitirá la entrada de animales en los ascensores de inmuebles, teniendo preferencia en su uso y en el derecho a utilizar el ascensor en exclusiva los usuarios no acompañados de animales cuando coincidan con usuarios acompañados de animales, debiendo éstos últimos proceder a la oportuna limpieza, cuando sea necesario, después de la utilización del ascensor con animales.

Queda a criterio de los propietarios de establecimientos de hospedaje y de aquellos no dedicados a la alimentación prohibir la entrada y permanencia de animales en ellos, debiendo señalar visiblemente en la entrada al local.

Se excluye de estas prohibiciones y preferencias a los perros guía que acompañan a personas con deficiencia visual.

Artículo 13. Será obligatoria la comunicación a los servicios de inspección sanitaria y a los servicios municipales cuando existan indicios de padecimiento contagioso y cuando una persona o un animal haya sido mordido por un animal de compañía.

Artículo 14. Los animales que causen lesiones a las personas o a otros animales, o que sean causas de molestias repetidas o reincidentes en infracciones a la presente normativa, podrán ser decomisados por los Servicios Municipales actuando bajo inspección de facultativo competente.

En el caso de agresión a personas o a otros animales, por parte de un perro u otro animal de compañía inicialmente no catalogado como potencialmente peligroso, el titular tiene la obligación de tramitar la licencia para la tenencia de animales potencialmente peligrosos en el plazo de 5 días, y cumplir con la normativa específica de aquellos. En caso contrario el animal será decomisado y pasará a disposición municipal.

Asimismo, el propietario o tenedor del animal agresor, tiene la obligación de facilitar los datos del animal implicado a la persona agredida o a sus representantes legales y a las autoridades competentes que lo soliciten. Además quedan obligados a retener al animal durante el periodo de tiempo y condiciones que determinen los servicios veterinarios competentes.

Queda prohibido el abandonarlos en cualquier punto del termino municipal, tanto en espacios abiertos como en fincas o espacios cerrados.

Artículo 15. Los animales muertos en el término municipal se eliminarán cuando su tamaño lo permita, previa introducción y cerrado en bolsas de material impermeable y entrega a los servicios de retirada de residuos sólidos urbanos, en la forma en que éstos lo establezcan en sus Ordenanzas de gestión. La eliminación de los animales muertos procedentes de las explotaciones pecuarias que se describen en el artículo 4 de esta ordenanza se realizará conforme a lo dispuesto en el presente párrafo o de acuerdo con la normativa que establece las condiciones higiénico sanitarias y medioambientales de las explotaciones pecuarias.

Se prohíbe el abandono o eliminación de animales muertos por otros medios diferentes a los autorizados en este artículo.

CAPITULO III

Normativa específica sobre perros

Artículo 16. Serán de aplicación a los perros las normas de carácter general que se aplican a todos los animales y concretamente a los animales de compañía.

Artículo 17. Es obligatoria la inscripción de todos los perros residentes en el término municipal en el censo canino establecido por los organismos competentes. Cualquier alta, baja o cambio de domicilio o titularidad, deberá ser dada a conocer por el propietario a los organismos competentes en el plazo máximo de ocho días después de producirse.

En el caso de alta de perros deberá procederse a la identificación de los perros por los medios y en el momento en que se establezca en la normativa legalmente establecida.

Artículo 18. Será obligación del propietario de los perros residentes en el término municipal, la vacunación antirrábica de los perros, iniciada y renovada de acuerdo con el calendario vacunal legalmente establecido. Igualmente será obligación del propietario el asegurar las vacunaciones y tratamientos que se establezcan como obligatorios en la normativa correspondiente.

Los servicios autorizados que lleven a cabo la identificación y vacunación de los perros entregarán al propietario la documentación acreditativa de su realización que deberá a su vez ser comunicada al Ayuntamiento y en su caso a los servicios competentes del Gobierno de Navarra.

Artículo 19. Solamente se autorizará la circulación canina en la vía pública y en las zonas delimitadas y a tal fin señaladas en el Anexo I, debiendo ir debidamente identificados y vacunados los animales. Será obligatorio que vayan sujetos a persona responsable, mediante cadena o correa resistente de longitud máxima de 2 metros.

En el caso de perros que hayan causado agresiones previamente, o así lo requiera su previsible peligrosidad, portarán obligatoriamente bozal, y la persona responsable deberá ser mayor de edad.

Se prohíbe la circulación o estancia de los animales en zonas de juegos infantiles, patios de colegios y guarderías de niños.

Los agentes de la autoridad competente denunciarán la circulación de los perros que no cumplan estos requisitos así como el resto de la presente ordenanza, pudiéndose proceder a su recogida y retención bajo inspección facultativa.

Artículo 20. Los perros retenidos en aplicación de lo dispuesto en el artículo anterior serán identificados por los Agentes de la Autoridad que comunicarán los hechos al propietario quien deberá reclamarlo en el plazo de 72 horas.

En el caso de los perros no reclamados por su propietario o que carezcan de la preceptiva identificación, los servicios municipales los ofrecerán, en primer lugar, a la persona que lo entregó o denunció a los agentes de la autoridad y en segundo lugar a las Sociedades Protectoras de Animales Serán por cuenta del propietario o, en su caso, del adquirente del perro, los costos de cualquiera de las actuaciones llevadas a cabo en los casos contemplados en este artículo.

Artículo 21. Será responsabilidad de las personas que circulan con perros el impedir que éstos hagan sus deposiciones sobre aceras, calzadas, zonas verdes o ajardinadas y en los demás elementos de la vía pública o privada de uso público.

El conductor del perro estará obligado a recoger, retirar y eliminar envueltas, las deyecciones producidas, depositándolas en los contenedores de residuos domiciliarios o en los lugares que determine el Ayuntamiento, siendo responsable de la limpieza de la zona en la que se depositaron.

Los agentes de la autoridad requerirán a los propietarios o persona que conduzca el perro para que retire las deposiciones y en el caso de no ser atendidos en su requerimiento podrán imponer la sanción correspondiente.

Artículo 22. Queda expresamente prohibido consentir que los animales beban directamente de los grifos o caños de agua de las fuentes de uso público.

Artículo 23. Los perros guardianes solamente podrán estar sueltos en el interior de recintos de propiedad particular si estos están perfectamente cerrados a la vía pública, no pudiendo acceder al exterior y estando el propietario obligado a advertir de la presencia del perro mediante señalización claramente visible y legible situada en todos los accesos al recinto vigilado, no pudiéndose dar, en ningún caso, las situaciones molestas a que se refiere el artículo 2.

Artículo 24. Se prohíbe la estancia de perros en los patios de comunidad de viviendas y en cualquier terraza o espacio de propiedad común de los inmuebles.

Asimismo la utilización de balcones, terrazas, etc, de las propias viviendas cuando desde estas contaminen o manchen los pisos inferiores o la vía pública con sus deyecciones y detritus.

Artículo 25. Tendrá la condición de perro-guía de deficientes visuales aquél del que se acredite haber sido adiestrado para el acompañamiento, conducción y auxilio de los deficientes visuales en centros nacionales o extranjeros reconocidos como tales por la Organización Nacional de Ciegos.

Los perros-guía, cuando vayan acompañando a deficientes visuales, deberán llevar en lugar visible el distintivo especial oficialmente establecido que indica su condición.

Incapacita al perro-guía para su función el presentar signos de enfermedad, el mostrar agresividad, la falta de aseo y, en general, el presumible riesgo para las personas.

El deficiente visual es responsable del comportamiento adecuado del animal y será portador del documento acreditativo de las correctas condiciones de su perro guía.

CAPITULO IV

Actividades relacionadas con los animales domésticos

Artículo 26. Constituyen actividades relacionadas con los animales de compañía y sujetos a la presente ordenanza los siguientes: criaderos, guarderías, comercios de compra y venta, servicios de acicalamiento, consultorios, clínicas y hospitales veterinarios, cementerios de animales y todas aquellas actividades que simultaneen el ejercicio de algunas de las anteriormente reseñadas o las que cuenten con la presencia de animales para su funcionamiento.

Estas actividades quedan sujetas en su régimen de autorización, funcionamiento e inspección a la normativa vigente sobre actividades clasificadas sin perjuicio del cumplimiento de las demás disposiciones aplicables.

La licencia estará expuesta, de modo visible en la dependencia principal de la actividad.

Artículo 27. Para la concesión de la licencia de actividad, y con independencia de lo preceptuado para ello en la normativa vigente de actividades clasificadas, será requisito indispensable que a la solicitud se adjunte una memoria donde se haga constar.

a) Denominación de la actividad y ubicación de la misma.

b) Nombre, dirección y teléfono del titular.

c) Nombre, dirección y teléfono del Director Técnico.

d) Servicios que se propone prestar.

e) Relación y descripción de las instalaciones y dependencias de que disponga y plano de las mismas.

f) Sistema de ventilación, características y plano de distribución.

g) Medios para la limpieza y desinsectación de locales, materiales y utensilios que puedan estar en contacto con los animales y, en su caso, de los vehículos utilizados para su transporte.

h) Para actividades de criadero, guardería y compra-venta de animales, se exigirá documento contrato suscrito entre el solicitante y un veterinario con ejercicio en la Comunidad Foral en el que se haga constar que se responsabiliza del cumplimiento de lo preceptuado en materia de higiene y sanidad pecuaria, zoonosis y la legislación vigente sobre protección animal para dicha actividad. En caso de rescisión del contrato, el titular se verá en la obligación en el plazo de quince días, de proceder a la contratación de un nuevo facultativo y a la comunicación del hecho a los servicios sanitarios municipales.

Artículo 28. Estas actividades deberán cumplir con los requisitos higiénico sanitarios de aplicación en locales comerciales y además las siguientes condiciones:

a) Estarán ubicados en edificios independientes dedicados exclusivamente a este fin, excepto en las actividades dedicadas únicamente a compra-venta o servicios de acicalamiento y consultorios o clínicas de animales, que sólo podrán desarrollarse en locales situados en planta baja.

b) Los suelos y paredes de las dependencias, excepto las de uso exclusivamente administrativo, serán de material resistente, impermeables y de fácil limpieza y desinfección.

c) Los encuentros entre paredes y de estas con los suelos serán redondeados o en forma de bisel; la totalidad de los suelos de las dependencias referidas en el párrafo anterior se hallarán dotados del adecuado sistema de drenaje o sistema de evacuación de aguas residuales.

d) Dispondrán de agua de consumo humano caliente y fría y sistema de ventilación adecuado y suficiente.

e) Se realizarán labores de limpieza, desinfección, desinsectación y desratización de la instalación, utensilios y vehículos, sistemáticas, periódicas y con la frecuencia que aconsejen las necesidades de la actividad. Al menos una vez al año, el local será objeto de desinfección y desinsectación por empresa oficialmente autorizada.

f) La autorización municipal especificará el número máximo de animales que simultáneamente pueden albergar estos locales y que estará condicionado por la capacidad del local.

g) Los locales, situados en planta baja, estarán debidamente insonorizados de conformidad con la normativa vigente.

h) Los residuos sólidos producidos en la actividad se evacuarán diariamente en la forma que se establezca en la Ordenanza de gestión de residuos sólidos.

i) Las actividades que dispongan de animales potencialmente peligrosos los mantendrán con las debidas precauciones y nunca en libertad, a fin de evitar accidentes.

j) Dispondrán de salas de espera de adecuadas dimensiones, a fin de evitar la presencia de animales en el exterior del establecimiento, aquellas actividades que por sus características así lo requieran.

k) Se notificará de inmediato a la autoridad municipal y sanitaria competente la aparición de cualquier enfermedad zoonótica.

Artículo 29. Tendrán la consideración de criaderos de animales de compañía los establecimientos que alberguen más de cuatro hembras de la misma especie y cuya finalidad principal sea la reproducción y ulterior comercialización de los mismos.

Estas actividades contarán con un libro de registro en el que se detallarán: la especie, raza, origen, permiso de importación, fecha de entrada, salida y destino de los animales y cualquier otro requisito que las disposiciones legales puedan exigirle.

Dispondrán, al menos, de las siguientes dependencias específicas: Sala de partos, sala de cría, patio de ejercicio y zona de estancia.

Artículo 30. Se considerarán guarderías de animales de compañía a efectos de esta ordenanza los establecimientos que presten los servicios de recepción, alojamiento, manutención y cuidado de animales por un periodo de tiempo determinado.

Estas actividades contarán con un Libro de Registro en el que se detallarán: la especie y raza de los animales, fecha de entrada, salida, nombre y domicilio del propietario o poseedor y cualquier otro requisito que las disposiciones legales puedan exigir.

Dispondrán, al menos, de las siguientes dependencias específicas: Dependencia para aislamiento de animales enfermos, zona de ejercicio, zona de albergue y cocina.

La aceptación de animales en el establecimiento quedará condicionada a la presentación de la documentación sanitaria de identificación del animal actualizada.

Artículo 31. Se consideran establecimientos de compra-venta de animales de compañía aquellos cuya actividad principal es la compra o venta de animales.

El local contará con zona de exposición y posibilidad de regulación de la temperatura.

Estas actividades contarán con un Libro de Registro en el que se detallarán: procedencia, especie, raza, edad y sexo de los animales, fecha de entrada, salida, nombre y domicilio del comprador y cualquier otro requisito que las disposiciones legales puedan exigir. En caso de adquisición de perros que no procedan directamente de criaderos, se registrará la documentación sanitaria de identificación del animal.

La venta de animales irá acompañada de la entrega al comprador de un documento acreditativo con detalle expreso de raza, edad, procedencia y documentación sanitaria del animal si procede.

Artículo 32. Se consideran establecimientos dedicados a servicios de acicalamiento aquellos cuya actividad principal consiste en la prestación de servicios propios de limpieza, lavado, peluquería y estética del animal. Dispondrán de adecuadas herramientas de trabajo y agua caliente.

Artículo 33. A efectos de esta Ordenanza se definen como consultorios, clínicas, u hospitales veterinarios aquellos establecimientos destinados al diagnóstico y tratamiento de animales por facultativos especialistas y cuya dirección técnica será ejercitada por profesional veterinario.

Los locales destinados a estas actividades contarán obligatoriamente con las siguientes dependencias mínimas:

Consultorios: Sala de recepción, sala de consulta y pequeñas intervenciones.

Clínicas: Sala de espera, sala de consulta, sala específica para intervenciones quirúrgicas, instalación radiológica, laboratorio y posibilidades de reanimación.

Hospitales: Las indicadas para la clínica más sala de hospitalización de vigilancia permanente. En esta actividad el servicio de atención deberá ser continuado.

Artículo 34. Los cementerios de animales son las instalaciones o espacios destinados a la prestación de servicio de enterramiento de cadáveres o restos de animales muertos.

En cuanto a su ubicación se adecuará a las normas de planeamiento urbanístico y en terrenos no inundables de fácil drenaje.

Dispondrán de depósitos refrigerados o congeladores para la conservación de los restos o cadáveres hasta su enterramiento.

En el caso de que el enterramiento se realice directamente sobre tierra, el cadáver o restos se depositarán sobre cal viva cubiertos con una capa del mismo producto y al menos a 65 cm de la superficie.

CAPITULO V

Otras actividades relacionadas con animales

Se integran en este capítulo todas aquellas actividades cuyo objeto sea la realización de concursos, exposiciones, exhibiciones o similares, con carácter temporal o permanente, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos.

Artículo 35. Todas aquellas actividades que vayan a ser instaladas con carácter permanente, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, deberán disponer para ello de licencia de actividad que será tramitada según la normativa vigente sobre actividades clasificadas.

Para la concesión de dicha licencia y con independencia de lo preceptuado para ello en la normativa vigente de actividades clasificadas, será preciso cumplir con los requisitos señalados en los artículos 26 y 27 de la presente ordenanza.

Artículo 36. Las actividades que vayan a realizarse con carácter temporal, tanto en locales cerrados como en espacios abiertos, deberán contar con la correspondiente autorización de Alcaldía para ello.

A la solicitud de la referida autorización, deberá aportarse la siguiente documentación:

Descripción de la actividad y ubicación de la misma.

Razón social y NIF del solicitante.

Nombre, dirección y teléfono del solicitante.

Tiempo para el que solicita la actividad.

Numero u especies de animales concurrentes.

Seguro de responsabilidad civil por el tiempo que dure la actividad.

Certificado de aprobación y registro de las instalaciones expedido por el departamento ministerial correspondiente.

Boletín de instalación eléctrica para enganche provisional.

Artículo 37. Las actividades ejercidas con carácter temporal, para iniciar su funcionamiento, deberán aportar a los servicios sanitarios municipales:

Certificado expedido por técnico competente, visado por el Colegio Profesional correspondiente, del adecuado montaje de las instalaciones.

Documentación exigible en cada caso (guía de origen, Cartilla Sanitaria, C.I.T.E.S., Tarjeta de Identificación del Animal, etc) de los animales presentes en la actividad.

La empresa o entidad organizadora contará con toma de agua de consumo humano y desagüe a red de fecales en todos los componentes de la actividad que así lo requieran para su adecuado funcionamiento. Deberá proveer también los servicios de limpieza de las instalaciones y/o espacios ocupados durante el periodo autorizado de funcionamiento, procediendo a su meticulosa limpieza y desinfección una vez finalizado el mismo.

CAPITULO VI

Infracciones y sanciones aplicables a los capítulos I a V

Artículo 38. El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza dará lugar a la comisión de una infracción administrativa siendo sancionada con arreglo a lo dispuesto en los artículos siguientes.

El procedimiento sancionador se iniciará siempre de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia denuncia.

Artículo 39. Serán responsables de las infracciones a lo dispuesto en la presente ordenanza los titulares de las actividades e instalaciones de su ámbito de aplicación, así como los propietarios o tenedores de los animales.

Artículo 40. La tramitación y procedimiento sancionador se adecuará a la normativa general que establece la Ley de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común y su desarrollo, en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 41. Las infracciones a la presente Ordenanza se calificarán y sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de Protección de Animales y su normativa de desarrollo. En el caso de no estar contemplado en la mencionada normativa, de la siguiente forma:

a) Infracciones leves:

Se considerarán infracciones leves, con carácter general, el incumplimiento de cualquiera de las condiciones de la autorización de las actividades e instalaciones y de las obligaciones y disposiciones de la presente ordenanza que no estén calificadas como graves o muy graves. Se tipifican concretamente como faltas leves:

1. _La venta, donación o cambio de titular, no declaradas, de animales de especies en las que obligatoriamente deban declararse en aplicación de la normativa que regula estas transacciones. (Salvo que se trate de animales potencialmente peligrosos en cuyo caso será infracción grave).
2. _La no inscripción de animales en los censos caninos obligatorios. (Salvo que se trate de animales potencialmente peligrosos en cuyo caso será infracción grave de las recogidas en el capítulo VII artículo 49).
3. _El incumplimiento de la normativa sobre identificación de animales o la no posesión de la identificación.
4. _La entrada de animales en vehículos de transporte público colectivo.
5. _La circulación por lugares no autorizados excepto perros guías.
6. _Incumplimiento de lo recogido en el artículo 25 sobre perros guía.

b) Infracciones graves:

Se consideran infracciones graves:

1. _La reincidencia de tres infracciones leves.
2. El desacato o la negativa a facilitar información a la autoridad municipal, a sus funcionarios o agentes en el cumplimiento de sus funciones, así como la entrega de información o documentación falsa o inexacta, y el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 14 de la presente Ordenanza.
3. _Dar maltrato o agredir a los animales o someterlos a cualquier práctica que les cause daño o sufrimiento injustificado.
4. _El mantenimiento de planes, proyectos, servicios o instalaciones que no se ajusten a las condiciones en las que se autorizó su funcionamiento.
5. _La no vacunación obligatoria del animal.
6. _No recoger las deposiciones de los animales.
7. _La circulación de perros que no vayan sujetos por persona responsable.
8. _Permitir que los animales beban directamente de los grifos o del caño de las fuentes de uso público.
9. _No señalar la presencia de perro guardián en los accesos al recinto donde se encuentre, ni disponer de protección adecuada.

10. _Infracciones al artículo 24 sobre los lugares de estancia de perros y molestias generadas.

11. _Incumplimiento de lo preceptuado en el apartado h del artículo 27.

12. _Suministrar comida a animales abandonados y silvestres.

13. _La circulación o estancia de los animales en zonas de juegos infantiles, patios de colegios y guarderías de niños

14. _Incumplimiento de cualquiera de las normas de uso establecidas en cada tipo de zona del Anexo I

c) Infracciones muy graves:

Serán infracciones muy graves:

1. _La reincidencia de tres infracciones graves.

2. El mantenimiento de animales en condiciones tales que perjudiquen sus condiciones de salud o su comportamiento normal.

3. _Causar la muerte a un animal cuando lo prohíba la normativa de protección de animales y las disposiciones de la presente Ordenanza.

4. El mantenimiento de planes, proyectos, servicios o instalaciones, del ámbito de aplicación de la presente Ordenanza, que se encuentren en funcionamiento sin disponer de la autorización municipal.

5. _El abandono de los animales, en los términos previstos en el artículo 8.º de la presente Ordenanza.

6. _Dar malos tratos o trato vejatorio a los animales.

7. _La resistencia, coacción o amenaza a la Autoridad municipal, a sus funcionarios o Agentes de la Autoridad en el cumplimiento de sus funciones en las materias reguladas en la presente Ordenanza.

8. El abandono de animales muertos en condiciones no autorizadas.

d) En la calificación de las infracciones, se tendrá además en cuenta la intencionalidad, la gravedad del daño producido, la participación y beneficio obtenido, la irreversibilidad del daño producido y en general los factores atenuantes y agravantes que se consideren por la Autoridad municipal competente.

Artículo 42. Las infracciones calificadas conforme al artículo anterior de presente Ordenanza podrán ser sancionadas:

1. _Las infracciones leves con multa de cuantía comprendida entre 60 euros y 150 euros.

2. _Las infracciones graves con multa de cuantía comprendida entre 150.1 euros y 600 euros.

3. _Las infracciones muy graves se sancionarán con multas comprendidas entre 600.1 euros y 3.005 euros, desalojo y/o decomiso de los animales y, en su caso, suspensión temporal total, parcial o definitiva; igualmente total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

CAPITULO VII

Animales potencialmente peligrosos

Artículo 43. Definición.

Se consideran animales potencialmente peligrosos los que a continuación se detallan:

1. Los animales que, pertenecientes a la fauna salvaje, siendo utilizados como animales domésticos, o de compañía, con independencia de su agresividad, pertenecen a especies o razas que tengan capacidad de causar la muerte o lesiones a las personas u otros animales y daños a las cosas.

2. Los perros de las razas Pit Bull Terrier, Staffordshire Bull Terrier, American Starffordshire Terrier, Rottweiler, Dogo Argentino, Fila Brasileiro, Tosa Inu, Akita Inu Presa Mallorquín, Presa Canario, Mastín Napolitano, Bullmastiff, Dobermann y Tosa Japonés, y en general, todos los animales descendientes de estas razas que presenten rasgos étnicos de las mismas y de sus cruces.

3. Los animales de cualquier especie que hayan sido específicamente entrenados o adiestrados para el ataque y la defensa.

4. Los animales de cualquier especie que hayan tenido un solo episodio de agresión clara a personas.

Los poseedores de estos animales deberán disponer de la documentación identificativa de los mismos, incluyendo su estado sanitario e inmunizaciones, y presentarla a los Servicios Municipales cuando les sea requerida.

Artículo 44. Licencia.

1. Los propietarios o tenedores de cualquier animal clasificado como potencialmente peligroso al amparo de esta ordenanza requerirán una licencia específica. La licencia se solicitará previamente a su adquisición en el caso de los Apartados 1, 2, 3 y 5 del artículo anterior y en el caso del apartado 4, en el plazo de 5 días desde que se haya producido un agresión a personas por el animal.

2. Para obtener dicha licencia se precisaran los siguientes requisitos:

a) Ser mayor de edad y no estar incapacitado para proporcionar los cuidados necesarios al animal.

b) No haber sido condenado por delitos de homicidio, lesiones, torturas, contra la libertad o contra la integridad moral, la libertad sexual y la salud pública, de asociación con banda armada o de narcotráfico, así como no estar privado por resolución judicial del derecho a la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

c) No haber sido sancionado por infracciones graves o muy graves en materia de tenencia de animales potencialmente peligrosos, salvo la sanción de suspensión temporal de la licencia si esta ha sido cumplida íntegramente.

d) Certificados de disponer la capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos.

e) Acreditación de haber formalizado un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que puedan ser causados por sus animales por una cuantía mínima no inferior a ciento veinte mil euros y con una vigencia al menos anual.

f) Abonar la tasa municipal que se apruebe en las correspondientes ordenanzas.

3. Están obligados a solicitar la licencia los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos en el caso de que el solicitante viva en Burlada, o cuando la actividad de comercio o adiestramiento se realice en Burlada. Igualmente deberán solicitar esta licencia los propietarios o tenedores de animales peligrosos cuando el animal vaya a permanecer en Burlada al menos tres meses.

Esta obligación de los propietarios o tenedores de animales potencialmente peligrosos se establece sin perjuicio de la facultad de los ciudadanos de comunicar al Ayuntamiento de Burlada la existencia de personas que son propietarios o tenedores de este tipo de animales a fin de que el Ayuntamiento lleve a cabo las acciones que legalmente sean oportunas.

4. La licencia tendrá una vigencia de 5 años y estará condicionada en todo caso al mantenimiento de los requisitos para obtenerla.

No obstante lo anterior, el Ayuntamiento puede comprobar, de oficio o por denuncia, durante la vigencia de la licencia que cualquier propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso mantiene los requisitos para obtener la licencia, y, en caso de que tras la correspondiente inspección, se compruebe que el propietario o tenedor de un animal potencialmente peligroso carece de alguno de los requisitos, se considerará que no tiene licencia para la tenencia del animal y se iniciaran las acciones oportunas.

Artículo 45. Obligaciones de los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos.

Los propietarios, criadores y tenedores de animales potencialmente peligrosos deberán cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Obtener la licencia para la tenencia de un animal potencialmente peligroso en los plazos que se señala en esta ordenanza.
- b) Mantener los requisitos para obtener la licencia que se menciona en el apartado 2 del artículo 44 de esta ordenanza y comunicar la pérdida de alguno de ellos de forma inmediata.
- c) Inscribir en el registro cada animal potencialmente peligroso que tengan o posean, dentro de los plazos que se señalan en esta ordenanza.
- d) Comunicar al Ayuntamiento el robo o pérdida del animal en un plazo de cinco días desde que se produzca el hecho, así como la cesión, venta o muerte en el plazo de quince días, indicando su identificación.
- e) Si, en el momento de adquirir el animal éste ya estuviera censado por un anterior propietario, el nuevo propietario, antes de la adquisición, deberá estar en posesión de la licencia de tenencia de animales potencialmente peligroso y comunicar al Ayuntamiento, en el plazo máximo de cinco días desde su adquisición, el cambio de titularidad del animal.
- f) En todo caso, deberá comunicarse cualquier otra variación en los datos del registro en un plazo no superior a quince días.
- g) Deberán comunicar la castración o esterilización del animal si ésta se produce bien a petición del propietario o por mandato o resolución de la autoridad administrativa o judicial.
- h) Deberán presentar en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos, antes del final de cada año el certificado correspondiente a la revisión veterinaria anual, el certificado de capacidad física y aptitud psicológica para la tenencia de animales potencialmente peligrosos, así como copia compulsada del seguro y de la prima de responsabilidad civil que se formalice para cubrir los riesgos derivados de la tenencia de este tipo de animales.
- i) El traslado de un animal potencialmente peligroso a Burlada, sea de carácter permanente o por periodo superior a tres meses, obligará a su propietario a efectuar las inscripciones oportunas en el registro municipal de animales potencialmente peligrosos. Si la estancia del animal es por periodo menor a tres meses, su poseedor deberá acreditar el cumplimiento de la normativa vigente sobre animales potencialmente peligrosos en su lugar habitual de residencia y adoptar las medidas higiénico-sanitarias y de seguridad ciudadana adecuadas.
- j) En general deberán cumplir con todas las obligaciones relacionadas con la tenencia de animales.
- k) El plazo para cumplir estas obligaciones es el que se señale en cada supuesto y, en el caso de que no se haya previsto un plazo concreto, será de quince días.

Artículo 46. Registro.

Los propietarios de animales potencialmente peligrosos deberán comunicar al Ayuntamiento de Burlada para su inscripción en el registro los siguientes datos:

- a) Especie de animal.
- b) Número de identificación animal si procede.
- c) Raza. En caso de cruce de primera generación, se especificarán las razas de procedencia.
- d) Sexo. Reseña o media reseña.
- e) Fecha de nacimiento.
- f) Domicilio habitual del animal, especificando si esta destinado a convivir con los seres humanos o, si por el contrario, tiene finalidades distintas, como la guarda, protección u otra que se indique.

g) Nombre, domicilio y DNI del propietario.

h) Datos del establecimiento de cría o de procedencia.

i) Revisiones veterinarias anuales ante un profesional colegiado que acredite la situación sanitaria del animal, la inexistencia de enfermedades o trastornos que lo hagan especialmente peligroso, así como la ausencia de lesiones o cicatrices relacionadas con la utilización del animal en peleas u otras actividades prohibidas.

j) Datos del centro de adiestramiento, en su caso.

k) Incidentes de agresión.

l) Acreditación de que lleva instalado un microchip identificativo.

Todos estos datos quedaran recogidos en el registro y el propietario deberá comunicar cualquier variación de los mismos en el plazo de quince días desde que se haya producido el cambio del dato que proceda registrar, excepto en los incidentes de agresión en que la comunicación será inmediata.

Artículo 47. Medidas de seguridad.

1. En las vías públicas, en las partes comunes de los inmuebles colectivos, en los lugares y espacios de uso público en general, los perros a que hace referencia este capítulo, deberán ir atados, con cadena o correa no extensible de menos de dos metros de longitud y provistos del correspondiente bozal homologado y adecuado a su raza, sin que pueda llevarse más de uno de estos perros por persona y en ningún caso pueden ir conducidos por menores de edad.

2. Las instalaciones que albergan a los perros potencialmente peligrosos deben tener las siguientes características, a fin de evitar que los animales salgan de las mismas y cometan daños a terceros:

a) Las paredes y vallas deben ser lo suficientemente altas y consistentes y deben estar fijadas a fin de soportar el peso y la presión del animal.

b) Las puertas de las instalaciones deben de ser tan resistentes y efectivas como el resto del entorno y deben diseñarse para evitar que los animales puedan desencajar o abrir ellos mismos los mecanismos de seguridad.

c) El recinto debe estar convenientemente señalizado, con la advertencia de que hay perros de este tipo.

Infracciones y sanciones aplicables en exclusiva al capítulo VII

Artículo 48. Infracciones y sanciones.

1. Tendrán la consideración de infracciones administrativas leves, el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente capítulo no comprendidas en los números 2 y 3 de este artículo.

2. Tendrán la consideración de infracciones administrativas graves las siguientes:

a) Dejar suelto un animal potencialmente peligroso o no haber adoptado las medidas necesarias para evitar su escapada o extravío.

b) Incumplir la obligación de identificar al animal.

c) Omitir la inscripción en el registro.

d) Hallarse el perro potencialmente peligroso en lugares públicos sin bozal o no sujeto por cadena.

e) Conducir dos perros potencialmente peligrosos por una sola persona, conducir un perro peligroso por persona menor de edad.

f) El transporte de animales potencialmente peligrosos con vulneración de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 50/1999, de 23 de diciembre.

g) La negativa o resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes en orden al cumplimiento de funciones establecidas en esta ley, así como el suministro de información inexacta o de documentación falsa.

3. _Tendrán la consideración de infracciones administrativas muy graves las siguientes:

a) Abandonar a un animal potencialmente peligroso, de cualquier especie y cualquier perro, entendiéndose por animal abandonado tanto aquel que vaya preceptivamente identificado como los que no lleven ninguna identificación sobre su origen o propietario, siempre que no vayan acompañados de persona alguna.

b) Tener perros o animales potencialmente peligrosos sin licencia.

c) Vender o transmitir por cualquier título un perro o animal potencialmente peligroso a quien carezca de licencia.

d) Adiestrar animales para activar su agresividad o para finalidades prohibidas.

e) Adiestrar animales potencialmente peligrosos por quien carezca del certificado de capacitación.

La organización o celebración de concursos, ejercicios, exhibiciones o espectáculos de animales potencialmente peligrosos, o su participación en ellos, destinados a demostrar la agresividad de los animales.

4. _Las infracciones tipificadas en los apartados 2 y 3 podrán llevar aparejadas como sanciones accesorias la confiscación, decomiso, esterilización o sacrificio de los animales potencialmente peligrosos, la clausura del establecimiento y la suspensión temporal o definitiva de la licencia para tenencia de animales potencialmente peligrosos o del certificado de capacitación de adiestrador.

5. _Las infracciones tipificadas en los anteriores números 1, 2 y 3 serán sancionadas con las siguientes multas:

a) Infracciones leves, desde 150 euros hasta 300 euros.

b) Infracciones graves, desde 300,01 euros hasta 2404 euros.

c) Infracciones muy graves desde 2404,01 euros hasta 15.025 euros.

6. Se considerarán responsables de las infracciones a quienes por acción u omisión hubieran participado en la comisión de las mismas, al propietario o tenedor de los animales o, en su caso, al titular del establecimiento, local o medio de transporte en que se produzcan los hechos, y en este último supuesto, además, al encargado del transporte.

7. _La responsabilidad de naturaleza administrativa prevista en este artículo se entiende sin perjuicio de la exigible en las vías penal y civil.

8. _En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delito o falta, la autoridad competente podrá acordar la incautación del animal hasta tanto la autoridad judicial provea acerca del mismo, debiendo dar traslado inmediato de los hechos al órgano jurisdiccional competente.

Artículo 49. La competencia para resolver los expedientes sancionadores por la comisión de infracciones previstas en esta ordenanza corresponderá a Alcaldía. En el caso de que se aprecie especial gravedad o riesgos graves para las personas o bienes, el órgano sancionador competente podrá acordar, como medida cautelar, el cese de la actividad mientras dure la tramitación del expediente sancionador por la presunta comisión de faltas graves o muy graves a la presente ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. _En lo no contemplado en la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en la Ley Foral de Administración Local, Ley Foral 7/1994, de 31 de mayo, de protección de los animales, Ley Foral de actividades clasificadas para la Protección del Medio Ambiente, Ley Foral de Salud, Normativa de Sanidad y Producción Animal, Ley 50/1999, de 23 de diciembre, el desarrollo legislativo de éstas normas y cuantas otras normas sean de aplicación en esta materia.

Segunda._Quedan derogadas cuantas Ordenanzas municipales de igual o inferior rango se opongan a la presente Ordenanza.

Tercera._La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de Navarra.

DISPOSICION TRANSITORIA

Los titulares de las actividades reguladas por esta Ordenanza en su Capítulo IV, dispondrán de un plazo de un año a partir de la fecha de publicación el BOLETIN OFICIAL de Navarra para su adecuación a lo establecido en la presente norma.

ANEXO I

1.º Zonas de Esparcimiento canino Tipo A.

Son espacios habilitados y debidamente delimitados con valla para uso de todo tipo de canes, con independencia de su tamaño y peso.

Relación de las mismas:

–Bizkarmendia, situada en zona verde contigua a la calle Bizkarmendia entre las calles San Isidro y Ezkababide.

–Ronda de las Ripas, situada en zona verde contigua a la calle Billabaondoa.

–Puente Viejo, situada en comunal comprendido entre el camino de Rekalde y el camino de acceso a Erripagaña (junto al puente románico).

En las mismas, y dentro del horario de funcionamiento que en cada momento se determine por resolución de Alcaldía, se deberán cumplir las siguientes normas:

–Podrán deambular sueltos los canes, pero bajo la atenta y cercana vigilancia de las personas dueñas o responsables en el momento.

–Deberán recogerse sus defecaciones y depositarse en las papeleras señaladas al efecto.

–No podrán mordisquear las cortezas ni troncos, ni ramas de los árboles, arbustos y plantas de la zona.

–Deberán evitarse molestias al vecindario por ladridos o enfrentamientos y/o juegos entre distintos animales.

–Deberá cerrarse completamente la puerta cuanto se acceda o abandone la zona.

2.º Zonas de Esparcimiento canino Tipo B.

Son espacios habilitados y debidamente delimitados con valla para uso de canes pequeños con peso inferior a los 15/20 kilos.

Relación de las mismas:

–Casa de Cultura, situada en zona verde contigua a las calles Bizkarmendia y Zubialdea.

–Centro Integrado Politécnico, situada en zona verde calle Elizgibela.

–Jardín Ronda de las Ventas, situado entre las calles San Isidro, Ronda de las Ventas y Concejo de Azpa.

–Nogalera, situado en la entrada desde Plaza San Juan.

En las mismas, y dentro del horario de funcionamiento que en cada momento se determine por resolución de Alcaldía, se deberán cumplir las siguientes normas:

–Podrán deambular sueltos los canes, pero bajo la atenta y cercana vigilancia de las personas dueñas o responsables en el momento.

–Deberán recogerse sus defecaciones y depositarse en las papeleras señaladas al efecto.

- No podrán mordisquear las cortezas ni troncos, ni ramas de los árboles, arbustos y plantas de la zona.
- Deberán evitarse molestias al vecindario por ladridos o enfrentamientos y/o juegos entre distintos animales.
- Deberá cerrarse completamente la puerta cuanto se acceda o abandone la zona.

3.º Zonas para deambulación libre de animales Tipo D.

Son espacios sin delimitación alguna con valla, señalándose sus límites por medio de cartelería y descripción en este anexo, dedicadas para todo tipo de canes, con independencia de su tamaño y peso.

Relación de las mismas:

- Erripagaña, bajo depósito de aguas.
- Arboleda situada en la margen izquierda del río Arga (enfrente de la Nogalera).
- Nogalera. Zona limitada entre camino desde Plaza San Juan, calle Soto, límite de huertas y terraplén mota. En horario restringido entre las 21:00 y las 9:00 horas.

En las mismas se deberán cumplir las siguientes normas:

- Podrán deambular sueltos los canes, pero bajo la atenta y cercana vigilancia de las personas dueñas o responsables en el momento.
- Deberán recogerse sus defecaciones y depositarse en las papeleras señaladas al efecto.
- No podrán mordisquear las cortezas ni troncos, ni ramas de los árboles, arbustos y plantas de la zona.
- Deberán evitarse molestias al vecindario por ladridos o enfrentamientos y/o juegos entre distintos animales.
- No podrán rebasarse los límites señalados por medio de cartelería.

4.º Zonas de exclusión para animales Tipo E.

Son espacios concretos donde no se puede acceder y permanecer con ningún tipo de can, con independencia de su tamaño y peso, y sin perjuicio de otras limitaciones establecidas en la presente Ordenanza.

Relación de las mismas:

- Plaza Francisco Zubiate "Parrita".
- Parque Municipal de Burlada.

5.º Perros potencialmente peligrosos.

La utilización de las zonas de esparcimiento canino tipo A y D por parte de perros potencialmente peligrosos no exime del cumplimiento de la normativa de rango legal o reglamentario de desarrollo de la misma vigente en cada materia, en relación a las medidas de seguridad y limitaciones y normas de conducción en relación a los animales potencialmente peligrosos, sin que esta Ordenanza pueda contradecir o modificar los aspectos regulados por las normas de rango superior".